



Roj: **AAP B 4233/2025 - ECLI:ES:APB:2025:4233A**

Id Cendoj: **08019370132025200241**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **13**

Fecha: **30/05/2025**

Nº de Recurso: **1075/2024**

Nº de Resolución: **214/2025**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MIREIA RIOS ENRICH**

Tipo de Resolución: **Auto**

Sección nº 13 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68, Primera planta - Barcelona - C.P.: 08013

TEL.: 935673532

FAX: 935673531

EMAIL:aps13.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120238172673

Recurso de apelación 1075/2024 -5

Materia: Incidente

Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 09 de Barcelona

Procedimiento de origen: Procedimiento ordinario 685/2023

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0659000012107524

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 13 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Concepto: 0659000012107524

Parte recurrente/Solicitante: R+V ALLGEMEINE VERSICHERUNG AG

Procurador/a: Jacobo Garcia Garcia

Abogado/a: Marcos Jeronimo Andreu Bleckmann

Parte recurrida: Constantino , Concepción

Procurador/a: Jose Luis Aguado Baños

Abogado/a:

AUTO Nº 214/2025

Magistrados/Magistradas:

Fernando Utrillas Carbonell

Mireia Rios Enrich Estrella Radío Barciela Maria del Pilar Ledesma Ibañez

Barcelona, 30 de mayo de 2025

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 24 de julio de 2024 se han recibido los autos de Procedimiento ordinario 685/2023 remitidos por Juzgado de Primera Instancia nº 09 de Barcelona a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por e/la Procurador/a Jacobo García García, en nombre y representación de R+V ALLGEMEINE VERSICHERUNG AG contra Auto - 26/04/2024 y en el que consta como parte apelada el/la Procurador/a Jose Luis Aguado Baños, en nombre y representación de Constantino y Concepción .

Segundo. El contenido de la parte dispositiva del auto contra el que se ha interpuesto el recurso es el siguiente:

"Debo acordar y acuerdo estimar íntegramente el recurso interpuesto por Dña. Concepción y D. Constantino frente al auto de 15 de febrero de 2024 n.º 99/2024 desestimando la falta de jurisdicción y competencia **internacional** el cual dejo sin efecto en virtud de la estimación del recurso interpuesto y, en su lugar, acuerdo estimar la falta de jurisdicción y competencia **internacional** para conocer del asunto acordando el archivo del procedimiento."

Tercero. El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos.

Se señaló fecha para la celebración de la deliberación, votación y fallo que ha tenido lugar el 28/05/2025.

Cuarto. En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

Se designó ponente a la Magistrada Mireia Rios Enrich .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteamiento y objeto del recurso.

La sociedad alemana R+V ALLGEMEINE VERSICHERUNG AG presenta demanda de juicio declarativo ordinario en reclamación de la cantidad de 236.030 euros de principal, más los intereses correspondientes y costas del presente procedimiento, contra D. Constantino y Dª Concepción , propietarios y administradores solidarios de la sociedad DIRECCION000 , en su calidad de deudores solidarios como avalistas en relación con el Aval n.º NUM000 .

Expone que la sociedad DIRECCION000 se dedicaba a la actividad hotelera; que el día 26 de septiembre de 2016 firmó un **contrato** de seguro de crédito con R+V ALLGEMEINE VERSICHERUNG AG por el que la compañía R+V, ponía a su disposición avales para su actividad en la cantidad máxima de 537.000 euros; que entre las condiciones que figuran en el **contrato** estaba que la avalada debía a su vez garantizar al menos la cantidad de 300.000 euros a la compañía como condición para la emisión del aval.

La sociedad DIRECCION000 firmó un **contrato** de arrendamiento de un inmueble, que se formalizó en fecha 18 de septiembre de 2014 con la sociedad holandesa KROONENBERG GROEP B.V.

El cumplimiento de este **contrato** de arrendamiento se garantizó mediante el otorgamiento, por parte de la sociedad R+V ALLGEMEINE VERSICHERUNG AG, de un aval a primer requerimiento por importe de 536.030 euros a favor de la sociedad propietaria del inmueble. Por tanto, en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la sociedad arrendataria (DIRECCION000), la demandante debía hacer frente a las mismas.

Como consecuencia del incumplimiento del **contrato** de arrendamiento, la sociedad holandesa KROONENBERG GROEP B.V. ejecutó el aval otorgado por la demandante y R+V ALLGEMEINE VERSICHERUNG AG, se vio obligada a hacer frente al aval y abonar la cantidad de 536.030 euros a la arrendadora.

A su vez, los propietarios de la sociedad DIRECCION000 , Dª Concepción y D. Constantino , avalaron personal y solidariamente a R+V ALLGEMEINE VERSICHERUNG AG, debiendo responder por los importes a los que eventualmente tuviera que hacer frente la compañía R+V en caso de una ejecución del aval número NUM000 , otorgado a favor de DIRECCION000 y frente a la sociedad de Países Bajos, KROONENBERG GROEP B.V.

La sociedad R+V ALLGEMEINE VERSICHERUNG AG abonó la cantidad de 536.030 euros a la sociedad KROONENBERG GROUP B.V. de la que pudo recuperar la cantidad de 300.000 euros mediante la ejecución de la garantía de 300.000 euros que otorgó DIRECCION000 con carácter simultáneo a la firma del **contrato** de caución con R+V.

Queda pendiente el pago de la cantidad restante, es decir 236.030 euros, más gastos, intereses y costas que es el importe que se reclama en este procedimiento a D. Constantino y Dª Concepción .

D. Constantino y D^a Concepción interponen declinatoria por falta de jurisdicción de los tribunales españoles y/o, de manera subsidiaria, falta de competencia **internacional**. Y ello, por cuanto en la demanda se ejercita una acción de reclamación de cantidad derivada de un **contrato** de fecha 6 de noviembre de 2.015 y en dicho **contrato** se establece en su último párrafo la sumisión expresa de las partes a los Juzgados y Tribunales de la ciudad de Wiesbaden (Alemania), señalando, además, que el **contrato** se rige por el derecho alemán.

En concreto, según se refleja en la traducción del documento nº 5, expresamente se señala: *"La presente garantía se rige por el derecho alemán. La jurisdicción competente es, en la medida en que sea conforme a la ley, Wiesbaden"*.

R+V ALLGEMEINE VERSICHERUNG AG presenta escrito de impugnación de la declinatoria de jurisdicción de los tribunales españoles en el que alega que es cierto que el párrafo reseñado por la parte contraria recoge la siguiente disposición: *"La jurisdicción competente es, en la medida en que sea conforme a la ley, Wiesbaden"*. Sin embargo, al encontrarse el mencionado párrafo de sumisión expresa en un **contrato** de adhesión, dicho pacto no es válido, de conformidad con lo dispuesto taxativamente en la Ley de Enjuiciamiento Civil, artículo 54.2: *"No será válida la sumisión expresa contenida en **contratos** de adhesión, o que contengan condiciones generales impuestas por una de las partes, o que se hayan celebrado con consumidores y usuarios"*. En la propia cláusula de jurisdicción ya se prevé la posibilidad de que el pacto de sumisión pueda no ser válido al apostillar *"en la medida en que sea conforme a la ley"*. Y de conformidad con la ley procesal española no lo es. Añade que la prohibición de que los **contratos** de adhesión contengan cláusulas de sumisión expresa no está ligada siquiera a que la parte adherente sea un consumidor.

Por auto de 26 de abril de 2024 se estima la falta de jurisdicción y competencia **internacional** para conocer del asunto acordando el archivo del procedimiento.

Frente a dicha resolución, R+V Allgemeine Versicherung AG interpone recurso de apelación en el que alega:

1) No nos encontramos ante un supuesto de **contrato** de seguro de responsabilidad civil, sino ante un **contrato** de fianza.

2) Los demandados no son consumidores.

La empresa DIRECCION000, de la que los demandados son socios y administradores solidarios, se dedicaba a la explotación hotelera. En el año 2014, la empresa DIRECCION000 alquiló un edificio en Amsterdam a la empresa KROONENBERG GROEP B.V. (el **contrato** de arrendamiento se ha aportado como documento número 2 de la demanda), para su explotación como hotel. El propietario del edificio, empresa KROONENBERG GROEP B.V. exigió a la sociedad DIRECCION000 un aval en garantía del pago de la renta del arrendamiento del edificio. R+V suscribió con la sociedad DIRECCION000, un **contrato** de seguro de crédito. A su vez los Sres. Constantino Concepción otorgaron un aval solidario por importe de 537.000 euros a favor de R+V, siendo este un **contrato** independiente. La empresa DIRECCION000 no pudo hacer frente al pago de la renta al propietario del inmueble, y el propietario ejecutó el aval frente a R+V. Ésta reclama a su vez a los SRES. Constantino Concepción por el aval que éstos firmaron con R+V, en el ámbito de su actividad comercial, y, por tanto, en su condición de empresarios, y no como consumidores.

En consecuencia, no son aplicables las disposiciones relativas al **contrato** de seguro del Reglamento BRUSELAS I ni a los consumidores. Se trata de una demanda de una sociedad (beneficiaria de la fianza) a dos empresarios que actuaban en el marco de su actividad mercantil (fiadores solidarios).

Los demandados no pueden considerarse parte débil del **contrato**. Se trata de un **contrato** mercantil entre empresas, no un **contrato** entre empresa y consumidor. Por ello, no debe tratarse a los demandados como la parte débil, sino que ambas se encuentran en un mismo plano contractual.

3) El artículo 25 del Reglamento de BRUSELAS I establece lo siguiente:

"Si las partes, con independencia de su domicilio, han acordado que un órgano jurisdiccional o los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro sean competentes para conocer de cualquier litigio que haya surgido o que pueda surgir con ocasión de una determinada relación jurídica, tal órgano jurisdiccional o tales órganos jurisdiccionales serán competentes, a menos que el acuerdo sea nulo de pleno derecho en cuanto a su validez material según el Derecho de dicho Estado miembro. Esta competencia será exclusiva, salvo pacto en contrario entre las partes."

En este caso nos encontramos ante un **contrato** de adhesión. La parte contraria reconoce en su escrito no haber negociado la cláusula.

Al encontrarnos ante un **contrato** de adhesión, dicha cláusula ha de tenerse por no puesta. Así lo establece imperativamente el artículo 54.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: *"No será válida la sumisión expresa contenida*

en **contratos** de adhesión, o que contengan condiciones generales impuestas por una de las partes, o que se hayan celebrado con consumidores y usuarios".

La cláusula de sumisión expresa contiene, además, la salvedad siguiente: "La jurisdicción competente es, en la medida en que sea conforme a la ley, Wiesbaden". Y al encontrarse la sumisión expresa dentro de un **contrato** de adhesión, no es válido conforme a la ley. El artículo 54 declara la nulidad de este tipo de cláusulas de forma general en todo caso.

Por todo lo expuesto, la conclusión es que, tanto si se aplica el derecho comunitario o el derecho español, ambos conducen a la nulidad de la cláusula de sumisión contenida en el **contrato**, que debe considerarse sin efectividad y no suscrita como consecuencia de una negociación individualizada.

En cuanto al lugar concreto de competencia territorial y, puesto que los demandados han manifestado que desde el año 2021 viven en Oleiros, sería competente, en concreto, el Juzgado de Primera Instancia de La Coruña, de acuerdo con lo establecido en los artículos 36, 45 y 50 LEC.

En su virtud, solicita se revoque el auto dictado en primera instancia y, en razón de ello, se acuerde declarar la competencia **internacional** de los tribunales españoles para conocer el asunto

La parte apelada se opone al recurso y solicita la confirmación de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Criterio de atribución de competencia no aceptado por la parte actora.

En la cuestión controvertida (competencia de los tribunales españoles frente al tribunal de Wiesbaden (Alemania), a cuya jurisdicción se han sometido las partes), como dijimos en el auto dictado por esta sección trece de la A.P. de Barcelona, de 31 de marzo de 2017, nº 107/2017, en el recurso 798/2016, hemos de estar a lo que establezcan nuestras normas procesales, artículos 54 y 55 de la LEC y concordantes en relación con los artículos 21 a 22 nonies de la LOPJ y a la regulación contenida en el Reglamento UE número 1.215/2012, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (Reglamento de Bruselas I Bis), que entró en vigor el 10 de enero de 2015 y que resulta directamente aplicable al caso, debiendo poner de relieve el considerando 19 de dicho Reglamento, que señala que "Debe respetarse la autonomía de las partes de un **contrato**, excepto en los **contratos** de seguro, los **contratos** celebrados por los consumidores o los de trabajo, en los que sólo se concede una autonomía limitada para elegir el órgano judicial competente, sin perjuicio de los criterios de competencia exclusiva establecidos en el presente Reglamento".

Asimismo, el Reglamento pretende mejorar la eficacia de los acuerdos exclusivos de elección de foro, adoptando medidas para garantizar que el órgano jurisdiccional designado tenga prioridad para decidir sobre la validez del acuerdo y sobre el alcance de su aplicabilidad al litigio que conoce.

En este supuesto nos hallamos ante una demanda de reclamación de cantidad con fundamento en un **contrato** de garantía suscrito el día 4 de noviembre de 2015, cuando ambas partes, actora y demandada, tenían su residencia en Alemania, concretamente, los demandados en Munich, y la demandante R +V ALLGEMEINE VERSICHERUNG AG en Wiesbaden.

En el documento de aval, (documento 5 de la demanda) Aval NUM000 , se indica:

"La presente garantía se rige por el derecho alemán. La jurisdicción competente es, en la medida en que sea conforme a la ley, Wiesbaden".

Las partes decidieron someterse a la legislación alemana y a los tribunales de Wiesbaden, que corresponde al domicilio de la demandante.

Con posterioridad, los demandados han fijado su domicilio en España por lo que la demandante ha presentado su demanda ante los tribunales españoles.

Los demandados invocan la cláusula de sumisión expresa a la legislación alemana y a los tribunales de Wiesbaden.

La compañía R+V ALLGEMEINE VERSICHERUNG AG niega validez a la cláusula de sumisión contenida en el **contrato** de aval, porque siendo configurado como un **contrato** de adhesión o comprensivo de condiciones generales, es de aplicación el artículo 54.2 de la LEC que considera nulos o no válidos los pactos de sumisión contenidos en las condiciones generales de contratación. Sostiene que es de aplicación el artículo 54 de la LEC por lo que dicha cláusula es nula.

Los demandados no impugnan la cláusula sumisión expresa a los tribunales de Wiesbaden, sino que reclaman la validez y la aplicación de la referida cláusula.

Pues bien, descartada la hipótesis de abusividad en el marco de una relación que no es de consumo sino entre profesionales, hemos de señalar que por el hecho de que la cláusula de sumisión expresa se encuentre contenida en una condición general, incluso en el caso que formara parte de un **contrato** de adhesión, en absoluto la hace nula.

En el caso de autos consideramos que, desde luego, la cláusula contractual por la que las partes decidieron el sometimiento a la legislación alemana y a los tribunales de Wiesbaden supera el control de incorporación previsto en los artículos 5 y 7 de la LCGC. Ello por cuanto se trata de una cláusula con una redacción sencilla y clara que permite una fácil comprensión gramatical, sin que el hecho de que fuera predispuesta por alguna de las partes (lo que es consustancial a su propia naturaleza de condición general de contratación) determine por sí solo, en un caso como el que examinamos, que no es una relación de consumo, su invalidez.

El **contrato** aparece firmado por los adherentes que no han alegado ni ha ejercitado pretensión alguna basada en la concurrencia de un consentimiento viciado y no consta que no hubieran podido conocer dicha estipulación al tiempo de la celebración del **contrato**.

La cláusula de sumisión expresa es clara y mediante la misma, queda patente la voluntad de las partes de que toda cuestión controvertida que pudiese ocasionar dicho **contrato** quedase sometida a la legislación alemana y a los tribunales de Wiesbaden.

La conclusión de cuanto se ha señalado es que las partes decidieron someterse a la legislación alemana (teniendo entonces ambas partes su residencia en Alemania, concretamente, los demandados en Munich) y a los tribunales de Wiesbaden (que corresponde al domicilio de la demandante).

Resulta irrelevante que los demandados tengan o no ahora su domicilio en España, por cuanto la determinación de la competencia se hace a partir de un convenio de elección de foro (sumisión expresa) alcanzado entre las partes, con exclusión, pues, de los criterios legales de determinación de la jurisdicción competente.

Es oportuno asimismo traer a colación, a efectos de elemento de interpretación, la reforma operada en la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985 de 1 de julio, por la Ley Orgánica 7/2015 de 21 de julio de 2015, que entró en vigor el 1 de octubre de 2015, que modifica los artículos 21 y 22 (regulación de la extensión y límites de la jurisdicción -española en materia civil y mercantil-) y añade los artículos 22 bis a 22 nonies, siendo de resaltar el artículo 22 ter. 4 que establece que *"No obstante, la competencia establecida conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo podrá ser excluida mediante un acuerdo de elección de foro a favor de un Tribunal **extranjero**. En tal caso, los Tribunales suspenderán el procedimiento y sólo podrán conocer de la pretensión deducida en el supuesto de que los Tribunales **extranjeros** designados hubieren declinado su competencia"*.

Por todo lo expuesto, debe desestimarse el recurso considerando válido el pacto de sumisión a la ley alemana siendo ésta la aplicable al **contrato** y, por tanto, dicha ley será la que deba ser analizada para resolver sobre la cuestión planteada, siendo la jurisdicción competente la alemana, por lo que procede confirmar la falta de jurisdicción de los tribunales españoles y la abstención en el conocimiento del litigio.

TERCERO.- Costas.

Por lo que respecta a las costas causadas en esta alzada, dada la desestimación del recurso, se deben imponer a la recurrente (conforme al artículo 398.1 de la LEC.)

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

Desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de la sociedad alemana R+V ALLGEMEINE VERSICHERUNG AG contra el auto de dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 9 de BARCELONA, en el juicio ordinario nº 685/2023 seguido a instancia de la entidad R+V ALLGEMEINE VERSICHERUNG AG contra D. Constantino y D^a Concepción, debemos **CONFIRMAR y CONFIRMAMOS** dicha resolución y, consecuentemente, ratificar la falta de jurisdicción del Juzgado de procedencia por sumisión expresa de las partes a los Tribunales de Wiesbaden (Alemania) y el sobreseimiento del proceso.

Todo ello imponiendo a la apelante R+V ALLGEMEINE VERSICHERUNG AG, las costas derivadas del recurso.

Con pérdida del depósito constituido para recurrir en apelación.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.